

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL).  
Radicado: 2020-00052-00.  
Demandante: DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: LIDA CLARENA DAZA TRUJILLO.

I.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:

1.- AFÍRMESE bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar – demandada, así mismo, infórmese la manera como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes y el canal digital que utilizara en el proceso para notificar al demandado (num 10º art 82 del C.G.P., inc 2º art 8 del Decreto 806 de 2020)

2.- ACREDÍTESE el envío de la demanda y sus anexos a la demandada sin las medidas previas por medio de correo electrónico, acreditado mediante certificación de entrega de una empresa autorizada para tal fin o el acuse de recibo (Correo debe estar sincronizado automáticamente con el acuse de recibo)<sup>1</sup>.

Del mismo modo, deberá proceder simultáneamente al presentar el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar con la demanda y subsanación, el envío físico de las mismas con sus respectivos anexos. (inc 4º art 6, inc 1º

---

<sup>1</sup> Corte suprema de justicia sala de casación civil Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO SENTENCIA 2020-01025 DE 03 DE JUNIO DE 2020

*“Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, Rad. 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, Rad. 2019-02319”.*

*Dcereto 806 del año 2020*

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

**Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.**

e inc 4° art 8 del Decreto 806 de 2020, sentencia 2020-01025 del 3 de junio de 2020, rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

3.- Se advierte que para la subsanación de la demanda, deberá presentarse un nuevo escrito de la demanda debidamente integrado con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores.

Igualmente, se deberá enviar el escrito de subsanación, junto con los anexos respectivos al correo electrónico de la demandada. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos. (inc 4° art 6, inc 1° e inc 4° art 8 del Decreto 806 de 2020, sentencia 2020-01025 del 3 de junio de 2020, rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

II.- RECONÓCESE a la abogada MARITZA PÉREZ HUERTAS, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 3 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ  
A.I.C. N° 120.

*Revisó: Ana Carreño.  
Proyectó: Kelly Rincón.*

**Firmado Por:**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**620dd83637949612380b1a9f3da971353e465bf5b690d530947f17f6299a0a73**

Documento generado en 21/07/2020 03:07:31 p.m.